

# Boletín Oficial



## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## Se publica todos los días, excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### LEY PROVINCIAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1)

#### CAPÍTULO VIII.

*Presupuestos y cuentas provinciales.*

Art. 71. La Diputacion provincial sujetará la contabilidad de sus fondos á las disposiciones del decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 4 de Octubre de 1870, dictadas para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y las demás vigentes sobre servicios especiales.

Art. 72. La Diputacion provincial formará, discutirá y aprobará sus presupuestos ordinario y adicional dentro del segundo mes del año económico, y los remitirá al Gobernador general para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Art. 73. De los acuerdos del Gobernador podrá alzarse la Diputacion, elevando el recurso al mismo Gobernador para que lo remita al Ministro de Ultramar, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo al Consejo de Estado.

Si 15 días ántes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolucion del Ministro de Ultramar, regirán los presupuestos aprobados por la Diputacion con las correcciones introducidas por el Gobernador general.

Art. 74. La Ordenacion general de Pagos corresponde al Presidente de la Diputacion, ó á quien haga sus veces, mientras se halla reunida; y cuando no lo esté, corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Art. 75. La distribucion mensual de fondos corresponderá á la Diputacion, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallaren en la capital.

Art. 76. El presupuesto provincial contendrá precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

- 1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.
- 2.° Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.
- 3.° Construcccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.
- 4.° Inspeccion de los montes municipales.
- 5.° Fomento y conservacion del arbolado.
- 6.° Suscripcion á la *Gaceta de Madrid y Puerto-Rico*.

(1) Véase el **BOLETIN** de ayer.

7.° Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.° Anuncios, impresiones y otros que se consideren necesarios ó convenientes.

9.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 77. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria, ó se observará en su caso lo dispuesto en el art. 73.

Art. 78. Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto provincial, la Diputacion utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueren suficientes la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que cada uno pague por contribuciones directas.

Art. 79. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe futegro ingresará en la Depositaria en la época de la recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 80. Son aplicables á la Diputacion, en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 153, 154, 157, 158 y 165 de la ley Municipal.

Art. 81. Formadas y aprobadas las cuentas de cada ejercicio, las remitirá la Diputacion al Gobernador general para que las dirija al Tribunal de Cuentas del Reino.

#### TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 82. La Diputacion provincial y la Comision obran bajo la inspeccion y dependencia del Gobierno supremo y del Gobernador general, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos los asuntos que no son de su competencia, conforme á esta ley y á las demás generales ó especiales vigentes.

El Gobernador general es el encargado de transmitir á la Diputacion y á la Comision las leyes, disposiciones é instrucciones que le comunique el Ministro de Ultramar en lo que á las mismas fueren concernientes.

Art. 83. La Diputacion provincial incurre en responsabilidad:

- 1.° Por infraccion manifiesta de la ley

en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno supremo ó al Gobernador en los asuntos en que proceda por delegacion y bajo la dependencia de éstos.

3.° Por desacato á la Autoridad.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que le están encomendados.

Art. 84. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 85. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 179 de la ley Municipal.

Art. 86. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.° La declaracion de la pena corresponde al Gobernador general, que oirá previamente al Consejo de Administracion de la isla.

2.° Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.° Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables.

4.° Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 181, 182 y 183 de la ley Municipal.

Art. 87. Precede la suspension en los casos que expresa el art. 186 de la ley Municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 190 de la ley Municipal.

En el caso de existir responsabilidad criminal, se observará lo dispuesto en el artículo 189 de la ley Municipal.

Art. 88. La Diputacion en cuerpo puede ser suspendida en sus funciones por el Gobernador general por motivo de orden público y en los casos previstos por el artículo 7.° de esta ley, dando cuenta con urgencia al Ministro de Ultramar y con el oportuno expediente.

En su vista, previa audiencia del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros, podrá ser declarada disuelta la Diputacion y acordarse las demás disposiciones que procedan. Si resultase responsabilidad criminal contra la misma ó contra uno ó más de sus individuos, serán sometidos á los Tribunales competentes.

Art. 89. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 90. Para los delitos que cometan la Diputacion en cuerpo y los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera

instancia la Audiencia del territorio, con los recursos al Tribunal Supremo que autoricen las leyes.

Art. 91. Los empleados y agentes de la Administracion provincial, nombrados por la Diputacion, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas al régimen de la provincia de Puerto-Rico en lo que se opusieren á la presente.

2.° El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Se procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion de la Diputacion provincial de Puerto-Rico con arreglo á esta ley y á la Electoral, y dictándose las disposiciones y reglamentos que fueren necesarios al efecto.

En tanto que no se publique la ley Electoral á que se refiere el art. 5.°, serán electores los que determina la disposicion segunda transitoria de ley Municipal.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—Aprobado por S. M.—ELDUAYEN.

### LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO.

#### TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los términos municipales y sus alteraciones.*

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.° Que no baje de 2,000 el número de sus habitantes residentes.

2.° Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.° Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Podrán subsistir los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento aun cuando no reunan la circunstancia prevenida en el núm. 1.° de este artículo.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ó otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden y soliciten los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos, y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ó otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo y solicitud de la mayoría de los interesados, y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos, y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º El Gobernador general de la Isla resolverá los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos, previo informe de la Diputación provincial.

El acuerdo del Gobernador general será ejecutivo cuando fuere conforme con el dictamen de la Diputación provincial.

En caso de disidencia se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar, que resolverá previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial de la provincia, y no podrá pertenecer, bajo ningún concepto, á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se instruirá expediente oyendo á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, y á la Diputación provincial.

El Gobernador general remitirá el expediente con su informe al Ministerio de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de cinco kilómetros del término de la capital de la Isla ó de cualquiera otra población que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dichos términos en virtud de Real decreto, previa consulta de Consejo de Estado.

(Se continuará.)

## Gobierno civil.

### Administración de Fomento.—Comercio.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dijo á esta Dirección general en 19 de Junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Fo-

mento y Hacienda de este Consejo han examinado el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por varios Corredores libres de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de aquella provincia, dictadas con el fin de prohibirles el ejercicio de su cargo.

»Por providencia de 6 de Abril de 1876, publicada en el *Boletín oficial* del 10, acordó dicha Autoridad prohibir el ejercicio de su profesión á los Corredores libres de la referida plaza, fundándose en que el decreto de 30 de Noviembre de 1868 que los había creado se hallaba expresamente derogado por el de 10 de Julio de 1874, sin otra excepción que la establecida en su art. 4.º á favor de los que tenían prestada fianza.

»Contra esta providencia acudieron en queja al Ministerio del cargo de V. E. en 21 del mismo mes D. José Fausto Alvarez, D. Jaime Casanova y otros en concepto de Corredores libres inscritos en la matrícula industrial, y al efecto suplicaron se ordenase al expresado Gobernador no les pusiera impedimento alguno en el desempeño de su oficio.

»Pasada la instancia de estos reclamantes á informe del Colegio de Corredores de número de la propia plaza y de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, ambas corporaciones la evacuaron en sentido afirmativo y en consonancia con la determinación del Gobernador, y únicamente llamaban la atención acerca de la discordancia que á su juicio existía entre el decreto de 10 de Julio de 1874 y las leyes de Presupuestos últimamente publicadas, que comprende á dicha clase en las tarifas de contribución industrial.

»El Gobernador por su parte, contestando á lo que la Dirección general le consultaba, manifestó que al publicarse el decreto de 10 de Julio se hallaban ejerciendo en dicha plaza el oficio de Corredores sin fianza, pero inscritos en la matrícula de subsidio, los nueve individuos que expresaba la certificación que acompañaba, sin que posteriormente se hubiese matriculado otro alguno; que aquellos no habían ocasionado ningún perjuicio, y que en caso de que los Corredores sin fianza no se considerasen autorizados con arreglo á la ley, sería conveniente para evitar nuevas dificultades que se excluyeran de las tarifas del subsidio de industria.

»Deseando que la resolución que se adoptase en este asunto tomara un carácter general, se creyó oportuno conocer el número que de esta clase de intermediarios existían en las demás provincias, así como las medidas que habían empleado los Gobernadores respectivos, y de las contestaciones de éstos resultó en cuanto al primer punto que ejercían la corrección sin fianza 233 individuos, si bien no se ha hecho constar que todos estuvieran inscritos en la matrícula de industria al publicarse el decreto de 10 de Julio de 1874; y respecto del segundo que, además del Gobierno civil de la provincia de la Coruña, de cuyo acuerdo queda hecha mención, habían tomado idénticas disposiciones contra los Corredores libres el de Alicante, Oviedo, Navarra, Santander, Zaragoza y Vizcaya.

»Consta además en el expediente una exposición elevada en 26 de Marzo del año próximo pasado por D. Ramon Montero y otros 24 comerciantes de Santander pretendiendo se restablezca el decreto de 30 de Noviembre de 1868, y en su consecuencia que se declare libre el oficio de Corredor de Comercio, pagando al Estado la contribución correspondiente; y por último, otra de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores de número de Barcelona suplicando no se permita que ejerzan este oficio sino aquellos que habiendo obtenido el competente título se hallen incorporados á los respectivos Colegios, teniendo por intrusos á todos los que sin reunir estos requisitos se dediquen al desempeño de tal oficio: al remitir esta última instancia el Gobernador de dicha provincia manifiesta que para evitar las reclamaciones que podrían surgir por la supresión de los 49 Corredores sin fianza que actúan en la capital, y en vista del

mayor desarrollo que se observa, conveniría aumentar 20 ó 25 plazas más de las que tenían título y fianza á las 60 que ya existían, pudiendo aspirar á ellas los libres en quienes concurren las condiciones exigidas por el Código.

»La depreciación de los valores públicos y la confusión que se ha venido observando en las operaciones bursátiles y mercantiles desde que por los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869 se declararon libres los oficios de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, dió causa á que por el de 10 de Julio de 1874 se procurase cortar de raíz semejante abuso, poniendo término á la libre contratación entre particulares sin una garantía que le diese fuerza y valor legal. No se expresa con entera claridad en este último decreto si dicha clase de intermediarios habían de continuar ó no después de su publicación desempeñando sus funciones como Corredores libres; su artículo segundo se limita sólo á dejar en suspenso los expresados decretos de 1868 y de 1869, y aun cuando esto no puede considerarse como una derogación expresa de los mismos, de presumir es que si su verdadero y principal objeto ha sido el de poner un pronto y eficaz remedio á los males que tanto se dejaban ya sentir restableciendo el orden y la moralidad en las transacciones, los que desde dicha fecha debieran continuar interviniendo como tales tendrían que llenar los requisitos inherentes á sus cargos con arreglo á lo que dispone la ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, declarada en toda su fuerza y vigor, y los artículos del Código de Comercio referentes á dichos funcionarios que se hallan hoy en completa observancia.

»Por los referidos artículos se exige en primer término para poder ejercer el cargo de Corredor que se acredite legalmente su idoneidad, que se preste la fianza correspondiente y se obtenga al efecto el título ó nombramiento Real; y careciendo de estos requisitos los que con la denominación de libres debieron su existencia al referido decreto de 30 de Noviembre de 1868, una vez declarados en suspenso los efectos de esta última disposición, las Secciones no pueden menos de considerar á dichos intermediarios sin aptitud legal para continuar desempeñando sus funciones, á no revestirse previamente de las condiciones que la ley exige.

»Ciertamente es que por el decreto de 10 de Julio de 1874 parece respetarse en principio los derechos adquiridos, procurando en lo posible no lastimar los intereses creados á la sombra de los referidos decretos de 1868 y 1869; mas, haciendo caso omiso de los Agentes y Corredores libres, sus determinaciones se extienden únicamente respecto de aquellos que habían ingresado en el Colegio y que habían adquirido funciones notariales á beneficio de lo que se establecía en los mismos decretos.

»Las Secciones, por lo tanto, comprendiendo que el espíritu del decreto de 10 de Julio de 1874 no ha sido otro que el de que desaparecieran de una vez los abusos y males que se venían originando á consecuencia de la viciosa intervención de unos Agentes que no podían ofrecer ninguna garantía ni asumir ninguna responsabilidad, entienden que procede:

1.º Desestimar la instancia de los comerciantes de la ciudad de Santander en virtud de la que solicitan el restablecimiento de los Corredores de Comercio sin título ni fianza en la forma que determinaba el decreto de 30 de Noviembre de 1868.

2.º Que todos los Corredores, así de la Coruña como de las demás provincias, que funcionan como libres en virtud del anterior decreto, una vez declarado éste en suspenso tendrán que sujetarse á las prescripciones de la ley provisional de Bolsa y Código mercantil, colocándose en las condiciones de legalidad que las mismas exigen.

3.º Que á pesar de hallarse limitado el número de Corredores por las expresadas leyes y decreto último de 10 de Julio de 1874, en atención al mayor desarrollo que el comercio ha recibido en

algunas poblaciones de España, se puede ampliar en la Península ó islas adyacentes hasta donde las necesidades lo puedan exigir, siempre que no exceda dicho número del que hoy existe, comprendiendo los Corredores colegiados y los que funcionan en concepto de libres por virtud del mencionado decreto de 1868.

4.º Que respetando en cierto modo el principio de los derechos adquiridos, se declare á estos últimos con opción á las plazas que hubieran de aumentarse, siempre que justifiquen hallarse inscritos en la matrícula de contribución industrial y llenen previamente los requisitos exigidos por la legislación vigente; eximiéndoles únicamente del aprendizaje que prescribe el art. 75 del Código mercantil, en razón á la práctica que se les supone haber adquirido durante el tiempo de su ejercicio.

5.º Que los que no se aprovechen de este beneficio en el término ó plazo que el Gobierno tenga á bien señalarles, se les declare sin derecho alguno á intervenir en los contratos como tales Corredores, considerándose como intrusos para los efectos de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; señalándose el plazo de cuatro meses para que los que se crean con derecho á las plazas que por efecto de esta disposición hayan de crearse eleven sus instancias documentadas dentro de dicho término.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo mandado por la citada Dirección general.

Madrid 15 de Julio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

## Comisión provincial.

Sesión de 4 de Julio de 1878.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Serantes y Foronda, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de asuntos de quintas, se acordó:

Admitir la redención que solicita el número 46 del reemplazo actual por el cupo de Colmenar Viejo, Juan Arroyo Marivela, en atención á no haber trascurrido el término que previene el art. 152 de la ley de Reemplazos, pidiéndose la baja á la Caja de recluta cuando la redención haya tenido efecto, y procediéndose de igual manera en casos análogos.

Dejar sin efecto la orden comunicada al Jefe de la Caja de quintos respecto al reemplazo del mozo Antonio Jesus Hernan, núm. 1 del actual reemplazo por el cupo de Cobeña, declarado inútil para el servicio, y que debe ser sustituido por el número 3 de Campo-Real, Roque García y García, con arreglo al sorteo de décimas.

Se dió cuenta de los asuntos puestos al despacho, acordándose informar al Sr. Gobernador en los términos siguientes respecto á los expedientes que se expresan á continuación:

*Madrid.*—Contencioso.—Que no procede el recurso de este orden intentado por D. Antonio Elegido en nombre de la Junta de labradores de Colmenar de Oreja, sobre que se revoque una orden del Señor Gobernador concediendo los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre colonias agrícolas á D. Rafael Moretones, toda vez que aquella disposición fué adoptada en uso de atribuciones propias y que por ella no se vulnera ningún derecho preexistente.

*Sevilla la Nueva.*—Que procede conceder á D. Demetrio Monte y Saez los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 que solicita para su finca Cuestas de Pedro Aguado, en atención á haberse cumplido con todas las formalidades que la misma exige y exhibido todos los documentos que previene el art. 26.

**Fresnedillas.**—Presupuesto ordinario para 1878-79. No se consigna cantidad alguna para la suscripción al BOLETIN OFICIAL, ni se acompaña copia de la autorización para la corta de pinos, sin cuyo requisito no puede autorizarse este ingreso; y por último, la partida de 1.655'25 pesetas para pago de obligaciones atrasadas, ha debido consignarse en presupuesto adicional. Deja además de acompañarse el estado comparativo con el presupuesto anterior, observaciones sobre las diferencias é inventario de los bienes de Propios.

**Quijorna.**—Presupuesto ordinario de 1878-79.—Es insuficiente lo consignado en el capítulo 4.º de gastos para Instrucción pública; no puede admitirse el crédito de 2.500 pesetas consignado en el capítulo 9.º para pago á la Hacienda del impuesto de consumos, por no ser este un gasto municipal, debiendo unificarse al Ayuntamiento que figure únicamente en los ingresos el recargo del 100 por 100 y el importe del impuesto sobre la venta de sal. Por último, lo consignado en gastos é ingresos como resultados de años anteriores ha debido incluirse en un presupuesto adicional y debe reclamarse la remisión del inventario de los bienes de Propios.

**El Alamo.**—Presupuesto ordinario de 1878-79.—Debe eliminarse lo consignado en gastos é ingresos como importe del encabezamiento de consumos, incluyéndose sólo en los segundos el importe del recargo; en cuanto al impuesto sobre la sal, el Ayuntamiento debe incluir en los primeros una partida calculada en el tipo de 0'75 pesetas por persona para pago del impuesto, y otra igual de cargo por el mismo concepto.

**Villaconejos.**—Presupuesto ordinario para 1878-79.—No puede autorizarse la partida de 150 pesetas para pago del alquiler de la casa del Secretario; es insuficiente lo consignado para suscripciones obligatorias y debe reducirse á 2.409'63 pesetas el crédito para satisfacer el contingente provincial; por último, no puede admitirse en el presupuesto de gastos cantidad alguna por el encabezamiento de consumos, debiendo consignarse sólo en los ingresos el tanto por 100 de recargo dentro de los límites autorizados por la ley, falta el estado comparativo y diferencias de más y de menos con el presupuesto anterior é inventario de los bienes de Propios.

**El Molar.**—Presupuesto ordinario de 1878-79.—Es excesivo lo consignado para material de la escuela de niños; ha debido incluirse en el presupuesto adicional lo consignado en ingresos y gastos como resultados por adición, faltando también el estado comparativo, diferencias con el presupuesto anterior é inventario de los bienes de Propios.

**El Pardo.**—Presupuesto ordinario para 1878-79.—No pueden autorizarse las partidas consignadas en la relación número 4 de gastos por la retribución á los Maestros por no estar comprendidas en la circular de 20 de Abril último, y debe deducirse del importe del 100 por 100 de recargo de consumos el que corresponde á la sal, artículo exceptuado de dicho recargo. Con estas modificaciones resulta un déficit de 190 pesetas 4 céntimos que puede fácilmente saldarse reduciendo los gastos. Falta el estado comparativo, observaciones acerca de las diferencias con el presupuesto anterior é inventario de los bienes de Propios.

**Chozas de la Sierra.**—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Debe elevarse hasta el 10 por 100 del importe de aprovechamientos forestales lo consignado por este concepto; eliminarse la partida que se destina al pago del encabezamiento de consumos, que no es un gasto municipal, y comprender en el inventario de los bienes de Propios todos los derechos, acciones y demás, incluso los ingresos aprobados para el año próximo que correspondan al Municipio.

**Alameda del Valle.**—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Son insuficientes las sumas consignadas para suscripciones obligatorias y material de escuelas, y en cambio es excesiva la figurada para retribuciones á los Maestros; deben desaparecer dos partidas, ambas de 1.700 pe-

setas, consignadas en gastos é ingresos como importe del encabezamiento de consumos, y prevenirse al Ayuntamiento que para la exacción del reparto vecinal se ajuste estrictamente á las prescripciones de la ley; falta, por último, el inventario de los bienes de Propios.

**Cabanillas de la Sierra.**—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Debe reducirse á 716'67 pesetas lo consignado para pago del repartimiento provincial, y reclamar el estado comparativo y el inventario de los bienes de Propios.

**Villamantilla.**—Presupuesto ordinario para el año 1878-79.—No pueden admitirse las partidas que se destinan al pago de las contribuciones de consumos é industrial, ni en los ingresos otra cosa que el recargo sobre la primera y el sobrante despues de satisfecha la segunda. En cuanto á las consignadas para pago de atrasos y los ingresos procedentes de años anteriores, han debido ser objeto de un presupuesto adicional, faltando el estado comparativo con el presupuesto anterior y el inventario de los bienes de Propios.

**Navas de Buirago.**—Presupuesto para 1878-79.—No resulta extralimitación alguna, faltando sólo el estado comparativo y el inventario de los bienes de Propios.

**Madarcos.**—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Debe reducirse á 274'88 pesetas la cantidad consignada para pago del contingente provincial, y reclamar el estado comparativo y el inventario de los bienes de Propios.

**Valverde.**—Presupuesto para 1878-79.—Debe reducirse á 1.096 pesetas 3 céntimos la partida que se consigna para pago del contingente provincial, y rectificar todas las sumas que, tanto en gastos como en ingresos, vienen equivocadas, ampliándole con las observaciones sobre las diferencias con el anterior, estado comparativo y el inventario de los bienes de Propios.

**Griñón.**—Presupuesto ordinario para 1878-79.—No se consigna cantidad alguna para suscripciones obligatorias, deben desaparecer en gastos é ingresos las que se refieren al encabezamiento de consumos y acompañarse el estado comparativo, observaciones sobre diferencias é inventario de los bienes de Propios.

**Valdeavero.**—Presupuesto ordinario para 1878-79.—Es insuficiente lo consignado para retribuciones de los Maestros y deben pedirse explicaciones acerca de las 2.600 pesetas que importan los arbitrios designados para cubrir el déficit, y reclamar el estado comparativo, inventario de los bienes de Propios y observaciones sobre las diferencias con el presupuesto anterior.

**Bustarviejo.**—Presupuesto ordinario para 1878-79. Nada se consigna para pago del contingente provincial; se incluyen 3.938'72 pesetas en el capítulo 13, «Resultas por adición» que han debido ser objeto de un presupuesto adicional; no puede autorizarse el recargo sobre la sal, y por último, las diligencias de aprobación se separan de lo que dispone el artículo 104 y 149 de la ley Municipal, faltando el estado comparativo, inventario de los bienes de Propios y observaciones sobre las diferencias con el presupuesto anterior.

**Chinchón.**—Presupuesto adicional al de 1877-78. No se advierte otra extralimitación que la de consignar en los gastos 100 pesetas para la suscripción á la obra titulada *Hombres y mujeres célebres*, que no puede autorizarse.

Se acordó autorizar al Ayuntamiento de Chinchón para señalar doble socorro á la presa pobre á que se refiere el Alcalde en su comunicación de 28 de Junio, previa consulta al Sr. Gobernador.

Se acordó igualmente aprobar el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Colmenar Viejo, publicándose en el BOLETIN OFICIAL las cantidades repartidas á los pueblos que le componen, á fin de que las ingresen oportunamente en la Depositaria de fondos provinciales.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que certificó.—El Vicepresidente, Florencio Go-

mez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## Administracion económica.

El día 10 del próximo Agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración económica la subasta para el arriendo de un local que existe en la planta baja del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda pública, sito en la calle de la Abada, bajo el pliego y condiciones que estarán de manifiesto en el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado de esta dependencia.

Madrid 11 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., calle de....., número....., habiéndose hecho cargo de las condiciones de arriendo del local que existe en la planta baja del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda pública en la calle de la Abada, se comprometo, con arreglo á las mismas, á satisfacer la cantidad de..... pesetas..... céntimos por el arriendo de cada trimestre.

Madrid..... de..... de 1878.

(Firma del interesado.)

### Impuestos.

Ignorándose el domicilio de D. Ramon Trujillo y García, Teniente Coronel, y deseando enterarle de un asunto que le interesa, se le cita por el presente para que se sirva concurrir á esta Administración económica y Negociado de Impuestos.

Madrid 8 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

D. Roman Garcia Pedrero, Alcalde constitucional de Torrejon de Velasco.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 14 del mes de Agosto del año corriente, á la hora de las diez á las doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, prévias las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de órden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresa:

Número 4 de órden. Aróstegui.—Una tierra, de caer cinco fanegas de segunda calidad, en el camino de Parla á Valdemoro; linda al Saliente con tierra de D. Emilio Cánovas del Castillo; Mediodía con otra de Doña Jesusa Tocado; Norte y Poniente con idem de Andrés Alguacil; capitalizada en 2.000 pesetas.

Núm. 10. Tomás Arias.—Otra tierra de segunda clase en dicho camino: linda al Sa-

liente con tierra de Pedro Sierra; Poniente con idem de un vecino de Parla; Norte y Mediodía con la raya de Parla; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 31. Herederos de Pedro Dávila.—Tierra de una fanega y media de segunda clase en el sitio del Espinillo: linda al Norte con camino de Parla; Mediodía con tierra del Marqués de Vallejo; Poniente y Saliente con idem de D. Emilio Cánovas; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 51. Juan Fernandez.—Tierra en el Espinillo, de ocho fanegas de tercera clase: linda al Saliente con D. Antonio Martín, y al Mediodía, Poniente y Norte con la quinta capellanía; capitalizada en 1.333 pesetas.

Núm. 74. María Lujan.—Tierra en dicho sitio entre viñas; cabe tres fanegas de tercera clase: linda al Saliente con camino que entra á las viñas; á Oriente con Nicolás Fernandez; Mediodía camino del Espinillo, y Norte con herederos de Francisco de Paula Fernandez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 75. D. Felipe Lopez.—Tierra de tres fanegas de tercera clase en el Espinillo: linda al Poniente con tierra de Mariano Vallejo; Saliente Marqués de Vallejo; Mediodía Julian Alonso, y Norte con otra de Baltasara los Santos; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 129. Fernando Sacristan Fernandez.—Tierra de siete cuartillos de segunda clase en camino de Parla á Valdemoro, que la divide: linda á Norte con vecino de Valdemoro; Poniente Manuel Fernandez; Mediodía Salomé Garcia Rivera, y Saliente con tierra de Lucio Garcia Rivera; capitalizada en 700 pesetas.

Núm. 155. Celestino Velasco.—Tierra de cuatro fanegas de tercera clase en el Desbaratado: linda al Saliente y Norte con otras de vecinos de Parla; al Mediodía y Poniente con tierra de D. Manuel Lopez; capitalizada en 667 pesetas.

Núm. 165. Andrés Zurrurero.—Tierra de una fanega de segunda clase en la Calzada: linda al Poniente, Saliente y Norte con otra de José Maria Lopez, y al Mediodía con otra de Julian Bravo; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 205. Tomás Cubas Palomares.—Tierra donde llaman Mal Nombre; cabe tres fanegas de tercera clase: linda al Saliente con otra de Victor Quiroga; al Mediodía con las Laderas; Poniente con tierra de D. Javier Sejornant, y Norte con olivar; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 206. Eusebia Cerro.—Un solar en la calle del Campo-Santo, núm. 17; linda por derecha con casa de Juan Rodriguez; á izquierda con otra de Fernando Ollas; al frente con dicha calle, y á espalda con dicho Juan Rodriguez; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 223. Simon Diaz Espinosa.—Casa en la calle de Pinto, núm. 32; linda á derecha con una cerca; á izquierda con casa de Bartolomé Martín; al frente y espalda con camino de Pinto; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 247. Ezequiel Gomez.—Casa en la calle de los Breas, núm. 27; linda derecha con otra de herederos de Hilario Rodriguez; á izquierda idem de Doroteo Fernandez Tornero; al frente y espalda con dicha calle y dicho Doroteo; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 248. Eugenio Gomez.—Una tierra en la Serna; cabe seis celemines de primera y segunda clase: linda al Saliente con otra de Ciriacio Lopez; Mediodía con idem de Higinio Sanchez; Poniente con idem de Francisco Paredes, y Norte con otra de D. Pedro Martín; capitalizada en 275 pesetas.

Núm. 346. Juan Paredes.—Tierra sita en el Desbaratado, con cuatro fanegas y media de tercera clase: linda al Saliente con otra de Anastasio Quiroga; al Mediodía con idem de D. Julian Martín Pavon; Poniente Rafaela Brea, y Norte con dicho Quiroga; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 356. Pio Paredes.—Un pajar en la calle de Pacheco, núm. 11; linda al Norte con Leon Paredes; á izquierda Juan Salas; á espaldas con Carlos Ocaña, y Saliente con dicha calle; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 390. Ramona Rodriguez.—Una casa en la calle de Pacheco, al núm. 7; linda por derecha con otra de Juan Salas; á izquierda con idem de Eusebio Moreno; al frente con dicha calle, y á espalda con pajar de Pio Paredes; capitalizada en 200 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Torrejon de Velasco á 16 de Julio de 1878.—El Alcalde, Roman Garcia. — Por su mandado, el Comisionado, Gregorio Anton.

## INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 26 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Tomás Gonzalez.....	Colmenar.....	Rústica.....	Colmenar.....	Clero.	63'50
"	"	"	"	"	65'50
Pablo de la Fuente.....	Pedrezuela.....	"	Pedrezuela.....	"	26'75
Evaristo Chinchon.....	"	"	"	"	15'16
"	"	"	"	"	11'33
Agustin Sanz.....	"	"	"	"	5'05
Bernardo Alfaro.....	Daganzo.....	"	Daganzo.....	"	6'43
					40'63

Madrid 15 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

## Ayuntamientos.

## Colmenar del Arroyo.

En la ganadería de los vacunos de los vecinos de esta villa se encuentran por haberse aparecido en esta jurisdicción dos vacas. Una de ellas blanca, con una I por hierro en la llana de la nalga derecha y orquilla en la oreja izquierda, y en la oreja derecha, hoja de higuera. Otra pelo rojo, bigarrada y estrellada en la frente, con señal en las dos orejas de la llamada hoja de higuera y por hierro en la llana derecha una M.

Y como se ignora su procedencia, se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda reclamarlas, siempre que justifique legalmente aquella.

Colmenar del Arroyo 10 de Julio de 1878.—El Alcalde, Juan Maluenda.

## Las Rozas.

El repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico presente de 1878 á 1879, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes en este distrito municipal que deseen enterarse.

Las Rozas 9 de Julio de 1878.—El Alcalde, Vicente Bravo.

## Providencias judiciales.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á D. Miguel Antonio de Aguirrezavala y á todos los acreedores á su concurso, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, comparezcan en la Escribanía citada á reconocer las cuentas generales presentadas por los síndicos del concurso, y á exponer acerca de ellas lo que les convenga.

Madrid 10 de Julio de 1878.—Francisco Fernandez de la Torre. 171

## Centro.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Juliana Carrero Sanchez, natural de Bembrille (Mazanarés), hija de Agustin y Catalina, de 45 años de edad, soltera, que habitó en la calle de las Veneras, núm. 7, piso se-

gundo, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales estatura regular, pelo entrecano, color moreno, y viste falda de percal á rayas y pañuelo encarnado al cuello, para que en el preciso é improrogable término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de ampliar su declaracion; apercibiéndola que de no hacerlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha María Juliana Carrero Sanchez, y caso de ser habida la pongan en la cárcel de mujeres de esta Corte á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 10 de Julio de 1878.—José María Barnuevo.—Por mi compañero D. Timoteo de la Roca, Manuel Uceda.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Ruiz, natural de Illar, provincia de Almería, de edad de 32 años, que ha vivido en la calle de la Greda, núm. 12, piso cuarto, soltero, estudiante, el cual es de estatura regular, color moreno; viste cazadora de paño oscuro, y del mismo color el chaleco y pantalón, sombrero hongo y botinas de becerro; para que en el término de 15 días se presente ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza para notificarle y emplazarle con la sentencia que ha recaído en la causa que en dicho Juzgado y Escribanía se le ha seguido por hurto de una capa de la propiedad de D. Primitivo Cantabrana; bajo apercibimiento que de no hacerlo, pasado que sea el término que se le señala será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policia judicial, Guardia civil y orden público, que procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de dicho Francisco Gonzalez Ruiz al objeto antes expresado.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1878.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se llama por el presente al dueño ó representante del almacén de curtidos de esta Corte, en el que con fecha 5 de Mayo último se hizo un pedido de géneros por D. José Requejo, bien á su nombre ó al de alguna casa comercial, para que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion que está acordada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1878.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

## Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por José Rodriguez, de estatura regular, moreno, delgado, con bigote y perilla negra, acento andaluz, de 38 á 42 años de edad, vestido decentemente, cuyo sujeto permaneció poco más de un mes en clase de huésped para dormir en casa de Doña Carmen Calvo Tercero, calle de Santa Polonia, núm. 3, tercero, y desapareció la noche del 21 de Junio último, ignorándose su actual paradero, con el fin de que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado José Rodriguez á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Julio de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de señoría, Julian Fernandez Viso.

## Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Doña Carolina Alcaina, de esta vecindad, para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa criminal que se la sigue; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ordeno á los agentes de la Autoridad procedan á la busca de la Doña Carolina Alcaina, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 6 de Julio de 1878.—Nemesio Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

## Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 5 de Octubre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de reparacion de los kilómetros 4 al 14 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que es de 191.424 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en

el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Director general, El B. de Covadonga.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para reparacion de los kilómetros 4 al 14 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, en la provincia de Madrid, se compromete á tomar á su cargo los acopios indicados, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á hacer los acopios indicados.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Anuncios.

## LA VICTORIA.

## SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva ha acordado la amortizacion de las acciones números 156 y 1.º mitad del 78, por falta en el pago de los dividendos que le han correspondido, cuyas láminas de accion quedan nulas y fuera de circulacion.

Lo que se publica para conocimiento del público y en cumplimiento á lo que previene la ley social.

Madrid 16 de Julio de 1878.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, José María de Roda. 172